

**AUTO N. 04208**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante memorando No. 2022IE129708 del 29 de mayo de 2022, se remitió la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento de comercio denominado **KOLINA AUTOLAVADO SPA**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 72 No. 147 – 04** (CHIP AAA0240FNJH), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARIO HERNÁN BULLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.220.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 15 de noviembre de 2022, al establecimiento de comercio denominado **KOLINA AUTOLAVADO SPA**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 72 No. 147 – 04** (CHIP AAA0240FNJH), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARIO HERNÁN BULLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.220, quien desarrolla actividades relacionadas con el lavado de vehículos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15760 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328737), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el **Concepto Técnico No. 15760 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328737), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

#### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Memorando No. 2022IE129708 del 29/05/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo envía al Grupo Control Alcantarillado el radicado No. 2022ER26791 del 15/02/2022 mediante el cual entrega los resultados del monitoreo realizado al usuario MARIO HERNAN BULLA CAMACHO en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente Concepto Técnico.</i>

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando SDA No. 2022IE129708 del 29/05/2022.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29/09/2021
	<b>Número de muestra</b>	SDA 290921DA03 UT PSL-ANQ 218819
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	PSL Proanálisis Ltda Chemilab Laboratory S.A.S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cobre Total Níquel Total
	<b>Horario del muestreo</b>	12:15 – 13:15
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	10
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	28	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	CL 147

<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,116
-----------------------	--	-------

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	19,5	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,18	No Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>225</b>	<b>436</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>75</b>	<b>265</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>610</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,2	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>40</b>	<b>No Cumple</b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	6,18	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	40,7	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	<0,8	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	2,61	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,38	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,166	Cumple
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1</b>	<b>3,17</b>	<b>No Cumple</b>
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,04	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	<0,03	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,001	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,00392	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o

de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 29/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe) y Grasas y Aceites.**

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel.
- El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>Durante la visita técnica se informa que el usuario NO ha realizado caracterización de vertimientos alguna para el periodo laboral en el predio, por consiguiente, no presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.</p>	<b>NO</b>
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE129708 del 29/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</p>	<b>NO</b>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas).	SI
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con la inspección realizada el día 15/11/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja interna acondicionada para el aforo y recolección de muestras, esta se encontraba descargando vertimientos y con sedimentación en su interior.	SI
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 15/11/2022, fue atendida por el señor Mario Hernán Bulla Camacho, administrador.	SI

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Durante la visita técnica el día 15/11/2022 se evidencia lodos y sedimentación en la caja de inspección interna (caja de aforo y toma de muestras), sin embargo, una vez verificada la caja de inspección externa no se evidencia lodos o sedimentos provenientes de la actividad del predio.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica el día 15/11/2022, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> "Actividades no permitidas"	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 15/11/2022, se establece que el usuario cuenta con redes separadas al hasta la caja de inspección interna, por lo tanto, para la toma de muestra en la caja en mención no se realiza dilución alguna del vertimiento.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> "Actividades no permitidas"	Durante la visita se informa que aproximadamente cada 15 días se realiza la limpieza de las unidades de tratamiento, entregando los lodos a la empresa transportadora SOLUCIONES AMBIENTALES CORTES S.A.S y la disposición a cargo de la empresa	SI



NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	TRATAR AMBIENTAL S.A.S. Presenta certificado de transporte y disposición de lodos.	

#### 4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
“Almacenamiento de lodo de lavado” (Artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	SI
“Disposición final de lodos de lavado” (Artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	SI

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>MARIO HERNAN BULLA CAMACHO</b>, identificado con cedula de ciudadanía 80.090.220, propietario del establecimiento de comercio KOLINA AUTOLAVADO SPA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 72 No. 147 – 04, desarrolla la actividad de lavado de vehículos, producto de su actividad productiva genera vertimientos de agua residual no doméstica – ARnD a la red de alcantarillado local.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 147.</p> <p>Una vez revisado el sistema de información RUES, la matrícula tiene fecha de cancelación el día 25/01/2021, sin embargo, de acuerdo con la toma de muestra realizada el día 29/09/2021 y la visita técnica el día 15/11/2022, el usuario <b>MARIO HERNAN BULLA CAMACHO</b> continúa desarrollando comerciales en el predio, sin el correspondiente certificado de cámara de comercio.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital a través del memorando SDA No. 2022IE129708 del 29/05/2022, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código SDA 290921DA03 (UT PSL-ANQ 218819) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 29/09/2021 para el usuario <b>MARIO HERNAN BULLA CAMACHO</b> propietario del</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p>establecimiento de comercio KOLINA AUTOLAVADO SPA, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de <b>pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe) y Grasas y Aceites</b>, establecidos en el artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.</p> <p>El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.</p> <p>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel Total.</li> <li>○ El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre Total.</li> </ul> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y la visita técnica realizada el día 15/11/2022, se evidencia que el usuario <b>MARIO HERNAN BULLA CAMACHO</b> propietario del establecimiento de comercio <b>KOLINA AUTOLAVADO SPA</b> <b>NO CUMPLE</b> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE129708 del 29/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</li> </ul>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. Durante la visita técnica se informa que el usuario NO ha realizado caracterización de vertimientos alguna para el periodo laboral en el predio, por consiguiente, no presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.</p>	

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,



Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15760 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328737), en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos:

**Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

**"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

**Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...)

**ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(...)		

(...)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
(...)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
(...)		

Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-------------	------	---

**Decreto 1076 del 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación (...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15760 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328737), esta Entidad evidenció que el señor **MARIO HERNÁN BULLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOLINA AUTOLAVADO SPA**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 72 No. 147 – 04** (CHIP AAA0240FNJH), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades relacionadas con el lavado de vehículos, presuntamente infringió la normativa ambiental con las siguientes acciones y omisiones:

Según la Resolución 631 de 2015:

- Exceder los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:
- **pH**, obtuvo un valor de 9,18 Unidades de pH, siendo el límite máximo permisible 6,00 a 9,00 Unidades de pH.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 436 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O<sub>2</sub>.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** obtuvo un valor de 265 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L O<sub>2</sub>.

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 610 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 40 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Hierro (Fe)**, obtuvo un valor de 3,17 mg/L, siendo límite máximo permisible 1 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según el Decreto 1076 de 2015

- Por no presentar soportes de radicación de caracterización de vertimientos de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **MARIO HERNÁN BULLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOLINA AUTOLAVADO SPA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,



otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARIO HERNÁN BULLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.220, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOLINA AUTOLAVADO SPA**, ubicado en la AVENIDA carrera 72 No. 147 – 04 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARIO HERNÁN BULLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.220, en la Avenida Carrera 72 No. 147 B – 04 de esta Ciudad, y en el correo electrónico [maivodav@yahoo.es](mailto:maivodav@yahoo.es), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: El señor **MARIO HERNÁN BULLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.220, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15760 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328737), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-877**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:                      CONTRATO 20230391 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      19/07/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ                      CPS:                      CONTRATO 20230097 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/07/2023

